



RESOLUCION No. 05/91

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL
DECRETO 789/79 Y LOS REGLAMENTOS DE LA ENTIDAD

CONSIDERANDO :

- 1º Que el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. mediante RESOLUCION No. 010/91 impuso una sanción al Comisionista CIRO CAYO DE LEON, consistente en 15 días de suspensión en el ejercicio de sus funciones como Comisionista, por la causal establecida en el Artículo 11 literal e del Reglamento de Operación y Funciones del Comité de Vigilancia y por ser ésta la cuarta suspensión a que dio motivo, el Comité lo excluyó como Comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. según lo previsto en el Artículo 12 literal g del Reglamento antes mencionado y el Artículo 24 numeral 2º literal c del Decreto 789/79.
- 2º Que el Comisionista Ciro Cayo de León dentro del término previsto presentó recurso de apelación ante la Junta Directiva para que fuera revocada la mencionada resolución.
- 3º Que el señor Ciro Cayo de León, en síntesis argumenta que la decisión del Comité no se compece con la falta que la motivó y que al respecto ha dado las explicaciones y justificaciones suficientemente fundamentadas.

De otra parte, afirma que al contrario de lo que dice la señora Revisora Fiscal, su contabilidad se encuentra al día y que



prueba de ello es que trimestralmente ha enviado sus Balances a la Superintendencia de Sociedades firmados por el doctor Isaías Marzol, matrícula profesional #586-T.

4º Que revisada la actuación del Comité y los argumentos expuestos por el Comisionista en su escrito de apelación, se estableció :

a- Que el Comité de Vigilancia al recibir los informes de la Revisora Fiscal sobre las visitas realizadas para verificar el Estado de la Contabilidad del Comisionista, aplicó las medidas disciplinarias previstas tanto en el Decreto 789/79 como en los Reglamentos de la Bolsa, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de Operación y Funciones del Comité.

b- El hecho de haber dado motivo a una cuarta suspensión configura una causal de exclusión según lo establece el Decreto 789/79, Artículo 24 Numeral 2 literal c y el Artículo 12 literal g del Reglamento antes citado y frente a éste hecho el Comité sólo podía ceñirse en su decisión a las normas que le rigen.

c- En su apelación, el Comisionista dice que la prueba más fehaciente de que su contabilidad se encuentra al día es que trimestralmente presenta sus Balances ante la Superintendencia de Sociedades. La Junta considera que precisamente es función de la Revisora Fiscal inspeccionar periódicamente los libros y documentos de los comisionistas para verificar si se están llevando conforme a las normas legales y a la técnica contable y si los datos del balance han sido tomados fielmente de los libros y por lo tanto se están presentando en forma fidedigna de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas. Además fueron dos las visitas realizadas: la primera



en el mes de noviembre/90 y la segunda en el mes de febrero/91, sin que en el lapso que medió ni hasta la fecha en que el Comité profirió su decisión, el Comisionista hubiera aportado prueba alguna que indujera a cambiar el concepto de la Revisoría o del Comité sobre el estado de su contabilidad.

Por lo demás, el Comisionista no presenta ninguna otra prueba o argumento que pueden llevar a la Junta a revocar la decisión tomada por el Comité. De otra parte, el Artículo 11 literal e del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité en armonía con el Artículo 24 numeral 1, literal d, contempla como una causal de suspensión de los comisionistas el no tener actualizada su contabilidad o el registro de sus operaciones.

Así mismo, al revisar la hoja de vida del comisionista, se encontró que ya ha sido suspendido en tres oportunidades siendo ésta la 4a. suspensión a que da lugar, hecho que según el Artículo 24, numeral 2º literal c del Decreto 789/79 da lugar a la exclusión.

En consecuencia, en forma unánime :

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 010 de 1991 emanada del Comité de Vigilancia.

ARTICULO SEGUNDO : Notifíquese al interesado el contenido de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO : Envíese copia de ésta resolución a la Superintendencia de Sociedades.



ARTICULO CUARTO : Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

Esta Resolución hace parte integral del Acta de Junta Directiva No. 163, en sesión celebrada el 24 de julio de 1991. y aprobada en sesión celebrada el 22 de agosto de 1991.


LIDIA ISABEL VARGAS DE CARO
Secretaria General

NOTIFICACION :

En la fecha notifiqué personalmente al Comisionista CIRO CAYO DE LEON PONBO, del contenido de la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

Montería, _____ de 1991